

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada **ECOMACO S.A.S.**, no subsanó las deficiencias indicadas en auto del 1 de noviembre de 2019(fl. **140** vto.); Así mismo la parte demandante presentó escrito reforma de la demanda y obra a folios **117** a **130**. De otra parte, se allega poder por parte de la demandada (fl. **141**), dentro del proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2018-00698-00**. De otro lado y dada la emergencia sanitaria por el Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos mediante los Acuerdos PCSJA20-111517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567, por lo que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, sin embargo, los mismos fueron reanudados mediante el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 a partir del 01 de julio del año que avanza. Sírvasse proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisada las presentes diligencias, se evidencia que la demandada **ECOMACO S.A.S.**, no subsano las deficiencias indicadas en auto del 1 de noviembre de 2019 (fl. **140** vto.), razón por la cual, el Despacho dispondrá tener por no contestada la demanda, dando aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 31 del CPT y de la S.S, en lo que hubiere lugar a ello

Ahora bien, ante la reforma presentada por el apoderado de la parte demandante, ha de tenerse en cuenta que el artículo 28 del C.P.T. de la S.S., señala que:

“La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial o de la de reconvención si fuere el caso”,

Precisado lo anterior, se tiene que la reforma a la demanda procede una vez vencido el término de traslado de la demanda inicial o de la reconvencción según sea el caso. En el presente asunto, el traslado para que **ECOMACO S.A.S.**, diera contestación a la demanda venció el **23 de enero de 2019**, por lo tanto, a partir de esa fecha la parte actora contaba con el término de cinco (5) días para presentar la reforma a la demanda, los cuales concluían el **29 del mismo mes y año**, y de acuerdo al escrito de reforma que obra a folio **117 a 130** del expediente, se advierte que el mismo cuenta con sello de recibido por el Juzgado el día **29 de enero de 2019**, tal como se acredita a folio **117**, estando dentro del término legal, razón por la cual el Despacho admite el escrito de reforma presentado por la parte actora y ordena correr traslado a la parte por el término allí establecido.

De otra parte, satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P. aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. de la S.S., se reconoce personería adjetiva al Doctor **HERNANDO FUQUENE GUZMAN**, como apoderado de la demandada **ECOMACO S.A.S**, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio **141 a 142**, si bien dentro del mismo no se logra evidenciar que el apoderado hubiese acreditado su condición de abogado, lo cierto es que por economía procesal procedió el despacho a realizar la consulta en la página <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inicio.aspx> descargando el certificado que acredita su condición de abogado y anexándolo al expediente, en consecuencia este Despacho le reconoce personería adjetiva al mencionado profesional del derecho.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA ordinaria laboral presentada por la demandada **ECOMACO S.A.S.** lo que se tendrá como un indicio grave en contra de tal demandada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: ADMITIR la REFORMA DE LA DEMANDA allegada por la

parte demandante, y en consecuencia se **ORDENA CORRER TRASLADO ELECTRONICO POR SECRETARIA** de dicha reforma a la parte demandada por el término de 5 días de conformidad con el artículo 28 del CPT y de la SS., para que se pronuncien si a bien lo tiene. Así mismo se le informa, que el escrito de contestación de la reforma de la demanda, debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **HERNANDO FUQUENE GUZMAN** identificado con cédula de ciudadanía No. **7.303.755** y T.P. No. **73.310** del CSJ, para que actúe como apoderado de **ECOMACO S.A.S**, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto, en el Estado electrónico del Juzgado y **ENVÍESE** el expediente digital a la parte Demandada **ECOMACO S.A.S.** a través de los correos: gerencia.ecomaco@gmail.com / ecomaco2@gmail.com

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CAROLINA FERNANDEZ GOMEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**481379d40fdd58a43c03eefd26d300c68cccbe0de0270841f730e1af05e
d1c4c**

Documento generado en 24/02/2021 03:04:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**